

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 415-2021-GRA/GGR

Huaraz, **08 NOV 2021**

**VISTO:** el Informe N°107- 2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de noviembre de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, por la conducta de **LINCOLN DENIS CORREA ZUÑIGA**, en calidad de Director Ejecutivo de la Red de Salud Pacífico Norte, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000466-2017-REGION ANCASH-DIRES/DG, recepcionado con fecha 16 de febrero de 2017, por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno regional de Ancash, documento con el que se puso de conocimiento los hechos materia de investigación, respecto al Oficio N° 022-2017-REGION ANCASH-DIRES-ADESI/DE, con el que la Directora de Salud Individual de la DIRES Ancash, remite documentos sobre las presuntas irregularidades que se estarían cometiendo en la Red Pacífico Norte, documento con el que se dio inicio a la presente investigación;

Mediante el Informe de Precalificación N° 171-2019-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 8 de julio de 2019, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **LINCOLN DENIS CORREA ZUÑIGA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficios para terceros";

Mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-REGION - ANCASH-DIRES/DG-OI, de fecha 19 de noviembre de 2019, el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, resuelve **INICIAR PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **LINCOLN DENIS CORREA ZUÑIGA**, en su condición de director ejecutivo de la Red de Salud Pacífico Norte, por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario previsto en el numeral o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficios para terceros";

Que, mediante Cédula de Notificación de Pre Aviso N° 002-2020-ORGANO INSTRUCTOR -PAD, se procedió con la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-REGION-ANCASH-DIRES/DG-OI, y el Informe de Precalificación N° 071-2019-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 8 de julio de 2019, al servidor investigado, siendo recepcionado con fecha 6 de febrero de 2020;

Con, el INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR N° 001-2020-REGION ANCASH-DIRES/DG-OI, de fecha 2 de noviembre de 2020, el Director Regional de Salud eleva a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en condición de órgano sancionador el referido informe, recomendando se imponga la sanción correspondiente;



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### Nº 415 -2021-GRA/GGR

Que, mediante Informe Nº 67-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 19 de julio de 2021, se recomienda Declarar la Nulidad de oficio del Acto Administrativo, contenido en la Resolución del Órgano Instructor Nº 001-2019-REGION-ANCASH-DERES/DG-OI, de fecha 19 de noviembre de 2019, en el que se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Lincoln Denis Correa Zuñiga;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 019-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021, se describe en su parte resolutive *"PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Resolución del Órgano Instructor Nº 001-2019-REGION-ANCASH-DERES/DG-OI, de fecha 19 de noviembre de 2019, en el que se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, signado en el caso Nº 99-2017-GRA/ST-PAD, por los fundamentos expuestos en el presente, y RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la emisión, debiendo emitir nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución (...)"*;

#### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.



Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1<sup>1</sup> de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que *"...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**"*.

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"*.

<sup>1</sup> 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.  
(...)



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 415 -2021-GRA/GGR

Siguiendo esa línea, **SERVIR**, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

**3.3 *El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

**3.4 *De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.***

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 415 -2021-GRA/GGR

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, se realizó el Informe N° 67-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 19 de julio de 2021 y Resolución Gerencial Regional N° 019-2021-GRA/GRDS, de fecha 11 de agosto de 2021; declarando la Nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2019-REGION-ANCASH-DERES/DG-OI, en el que se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, signado en el caso N° 99-2017-GRA/ST-PAD y retro trayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo de la emisión, razón por la que se realizó una nueva evaluación de los plazos de prescripción, antes de emitirse un nuevo informe de precalificación.



Al respecto, se advierte que mediante Oficio N° 000466-2017-REGION ANCASH-DIRES/DG, recepcionado con fecha 16 de febrero de 2017, por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el **16 de febrero de 2017**, por la que la Entidad tuvo para iniciar las acciones correspondientes hasta el **16 de febrero de 2018**, sin embargo, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) años calendarios, prescrito en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	Documento con el que RRHH toma conocimiento de la falta	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Oficio N° 000466-2017-REGION ANCASH-DIRES/DG	16/02/2017	16/02/2018

En ese sentido, se advierte que la prescripción para el inicio del procedimiento en el presente caso operó a un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años<sup>2</sup>; esto fue el 16 de febrero de 2018, fecha de recepción del Oficio N° 000466-2017-REGION ANCASH-DIRES/DG, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de investigación

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

<sup>2</sup> Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 15 -2021-GRA/GGR

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a las presuntas faltas administrativas por la inconducta de LINCOLN DENIS CORREA ZUÑIGA, en calidad de Director Ejecutivo de la Red de Salud Pacífico Norte, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente a los interesados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

*Dr. Victor A. Sánchez Muñoz*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



